

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1892

Panamá, 18 de octubre de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente **803552023**.

El Licenciado Joaquín Solís Sánchez, actuando en nombre y representación de la **INMOBILIARIA VÁSQUEZ LÓPEZ, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI 208-2021 de 27 de enero de 2021, emitida por la **Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: “La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ...
2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...”, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, el cual se refiere a prescripción para el cobro de cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social, estableciendo que la acción para dicho cobro por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

B. El artículo 14, numeral 1 del Código Civil, que establece que si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán como primera regla, que la disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial)

C. Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

- 1) De los cuales el primero hace referencia a que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna

de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

- 2) Por su parte el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo indica que ningún acto administrativo podrá emitirse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo, como tampoco dicha autoridad podrá celebrar un acto de este tipo, para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado de ilegal, lo constituye la **Resolución DINAI 208-2021 de 27 de enero de 2021**, emitida por la **Dirección Nacional de Ingresos de**

la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se ordenó condenar al empleador **INMOBILIARIA VÁSQUEZ LÓPEZ, S.A.**, identificado con el número 87-852-01054, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de treinta y cinco mil doscientos ochenta y cuatro balboas con 17/100 (B/.35,284.17), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el periodo comprendido entre septiembre de 1987 a febrero de 2003, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Dentro de la motivación suscrita por la entidad demandada, se pudo corroborar que mediante Informe de Auditoría No.DNA-AE-PMÁ-IA-41-2020 de 21 de febrero de 2020, se determinó su omisión en el pago de la cuota empleado, en cuanto al concepto de diferencia de salarios, por lo que adeuda a la Institución treinta y dos mil balboas con treinta y tres centavos (B/.32,503.33), en concepto de cuotas de seguro social y dos mil setecientos ochenta balboas con ochenta y cuatro centavos (B/.2,780.84) en concepto de prima de riesgos profesionales, incluido un recargo del diez por ciento (10%), sobre estas sumas dejadas de pagar, durante el periodo comprendido de septiembre de 1987 a febrero de 2003, que totalizan el precitado monto de treinta y cinco mil doscientos ochenta y cuatro balboas con 17/100 (B/.35,284.17), más los intereses legales que se generen hasta su cancelación.

Se agrega en la argumentación del acto originario que dentro del concepto sueldo, se tiene a toda remuneración sin excepción, en dinero o especie, que reciban los empleados de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos, por lo que surge el deber del empleador de reportar estos conceptos en la planilla o cualquier sistema

que se implemente, deducir la cuota correspondiente y pagarla a la Institución.

Se recalca en lo medular del acto atacado, que el resultado del Informe de Auditoría No.DNA-AE-PM-IA-41-2020 de 21 de febrero de 2020, determinó que la actora incurrió en omisión en el pago de las cuotas empleador-empleador, en concepto de diferencia de salarios, toda vez que se acreditó que reportaron salarios, por la suma de mil balboas (B/.1,000.00) a mil doscientos cincuenta balboas (B/.1250.00) mensuales, a favor a favor del asegurado Alfredo Enrique Saéñz Lizondro, con cédula de identidad personal 4-118-1843, sin embargo, a través del contrato de trabajo se probó que devengaba un salario de B/.1,500.00 balboas mensuales (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

No obstante, debido a su disconformidad con la decisión de la **Caja de Seguro Social**, la sociedad accionante interpuso recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto a través de la Resolución 1262-2021 de 8 de septiembre de 2021, confirmándose la decisión que había sido adoptada. Posteriormente, al anunciarse recurso de apelación por parte del actor, éste se desata a través de la Resolución 56,230-2023-J.D. de 18 de abril de 2023, por lo que quedó agotada la vía administrativa desde el 26 de mayo de 2023, luego de la notificación de la última actuación (Cfr. fojas 17-19 y 20-23, expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 25 de julio de 2023, el Licenciado Joaquín Solís Sánchez, actuando en nombre y representación de la **INMOBILIARIA VÁSQUEZ LÓPEZ, S.A.**, acudió a la Sala Tercera, a efectos de interponer una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, en contra de la precitada **Resolución DINAI 208-2021 de 27 de enero de 2021**, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social,

la cual fue admitida a través de la Providencia de veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) -Cfr. fojas 1-13 y 24 del expediente judicial-.

Cabe destacar que en lo medular de sus argumentos, la demandante señala que todas las presuntas transgresiones a las normas ya citadas, se dieron en concepto de violación directa por omisión, indica que el acto originario y sus actos confirmatorios ignoran lo dispuesto, en cuanto a que la acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social, prescribe a los veinte (20) años, término que debe ser contado a partir de la última planilla declarada, que corresponda a la cuota mensual que se pretende cobrar, sin embargo, la entidad intenta cobrar cuotas que datan del año 1987 hasta febrero de 2023, siendo que para todos los efectos dichas cuotas se encuentran prescritas, según lo que se observa que el Informe de Auditoría No.DNA-AE-PMÁ-IA-41-2020 de 21 de febrero de 2020 (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Adiciona que la norma del Código Civil también es vulnerada, porque establece la regla de hermenéutica legal de que la norma especial priva sobre cualquier general y la misma debe ser aplicada. En ese sentido, al ser el artículo 21 de la Ley 51 de 2005 contentivo de una regla jurídica especial, la misma debió ser aplicada al presente caso, cuando indica que están prescritas las acciones para el cobro de las cuotas empleado-empendedor de 20 años (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Agrega que el acto administrativo atacado de ilegal no cumple con el principio de legalidad, puesto que, en contradicción a lo señalado por la norma de prescripción establecida en la Ley 51 de 2005 (artículo 21) la Caja de Seguro Social trata de cobrar cuotas empleado-empendedor que datan más de veinte (20) años, considera que no hay objetividad en su decisión, ni aplicación del derecho en toda su magnitud de manera

imparcial, lo que muestra su subjetividad (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Concluye que, a su juicio, el acto demandando vulneró la regla de prescripción para entablar acciones para el cobro de cuotas empleado-empendedor que datan de veinte años, ya que el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 es una norma vigente actualmente, por esto asevera que los actos contradictorios de normas vigentes no pueden ser emitidos, aunque provengan de la misma autoridad que dictamine dicho acto, ni contravenir la disposición de la prescripción para entablar acciones dirigidas al cobro de cuotas empleado-empendedor generadas hace veinte (20) años (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la demandante, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la INMOBILIARIA VÁSQUEZ LÓPEZ, S.A.; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

Al observar la pretensión de la actora y cada uno de sus argumentos, este Despacho estima indispensable efectuar algunas aclaraciones relevantes, respecto a la aplicación de la ley en el espacio y en el tiempo, lo cual se evacúa desde el prisma de la hermenéutica sistemática, al hacer concordantes normas contenidas en distintos ordenamientos jurídicos, tal cual sustentaremos a continuación. En tal sentido, debemos recordar a la accionante que este tipo de interpretación se surte, cuando la norma no se interpreta como un mandato aislado, sino cuando su ponderación responde al sistema jurídico normativo, en el que se aplica conjuntamente con otras disposiciones preceptuadas en el mismo ámbito.

Del análisis efectuado por esta Procuraduría, resulta evidente que la Caja de Seguro Social motivó en pleno cumplimiento de la ley, la condena pecuniaria impuesta a la parte demandante y en este sentido, cabe destacar que lo argumentado en las tres resoluciones que constituyeron la vía gubernativa ordinaria dentro de la presente causa, se fundamentan de modo concatenado y armónico en dos presupuestos fáctico jurídicos, que fueron materializados como hallazgos del Auditoría No.DNA-AE-PM IA-41-2020 de 21 de febrero de 2020: **1) Que la accionante incurrió en una evidente omisión en pago de las cuotas obrero patronales, en concepto de diferencia de salarios de uno de sus trabajadores y 2) La plena vigencia temporal de dicha obligación, por imperio de la ley, materializada sobre la base de la emisión de una sentencia jurisdiccional.**

Justamente cimentada en tales corolarios, esta Procuraduría debe oponerse a la conveniente interpretación que realiza la parte actora, al emitir sus alegaciones de inexistencia de la vigencia de sus obligaciones como patrono, en razón de una pretendida e improcedente prescripción del monto a cancelar a la institución de Seguridad Social demandada, toda vez que, tal como indicamos *ut supra*, están alejadas de una correcta hermenéutica sistemática de las normas involucradas y que resultan pertinentes al presente análisis, en tal sentido, estimamos oportuno invocar el contenido del artículo 77 de la Ley 51 de 2005, el cual estipula a la letra, tal cual fue motivado en el acto originario atacado:

Artículo 77. Afiliación obligatoria. Están obligados a participar en el régimen de la Caja de Seguro Social todos los trabajadores nacionales o extranjeros que brinden servicios dentro de la República de Panamá, incluyendo los trabajadores por cuenta ajena y trabajadores por cuenta propia.

La Caja de Seguro Social está obligada a promover y facilitar la afiliación de todos los trabajadores.

Esta disposición jurídica fue el principal fundamento jurídico de lo actuado, tal cual fue expuesto en la parte motiva de la Resolución 1262-2021 de 8 de septiembre de 2021 y aunado a ello, se decidió acertadamente el recurso de reconsideración interpuesto por la actora sobre un elemento adicional y por demás trascendental, cuando la entidad expuso de modo categórico en lo medular lo siguiente:

“(...) Que en virtud del fallo de la corte de fecha 23 de febrero de 2007, transcrito en su parte pertinente se tiene que la Sala Tercera de la Corte dictamino (sic) que el salario del señor ALFREDO SÁENZ LIZONDRO era de MIL QUINIENTOS BALBOAS y fue desmejorado a partir del año de 1989, razón por la cual ordenó al empleador, el pago retroactivo de los salarios y el derecho al décimo tercer mes que estos generaron;

Que el resultado de la investigación realizada se encuentra en el informe auditoria DNA- AE-PMA-IA-41-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, determino que el empleador INMOBILIARIA VÁSQUEZ LÓPEZ S.A., (Jardines Los Espejos), incurrió en omisión en el pago de las cuotas empleado-empleador, en el concepto de diferencia de salarios, en donde se comprobó que se reportaron salarios por la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00), a Mil Doscientos Cincuenta Balboas (B/.1,250.00), mensuales a favor del asegurado ALFREDO SAENZ LIZONDRO, con cédula de identidad No. 4-118-1843, sin embargo a través del Contrato de Trabajo según lo señalado el fallo de la Corte Suprema de Justicia citado, el salario era de MIL QUINIENTOS BALBOAS (8/.1,500.000) (...)” (La negrita es nuestra)–Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial-.

El surgimiento de este nuevo elemento primordial, como lo es el fallo de la Honorable Sala a la que nos dirigimos, pero en funciones de Tribunal de Casación Laboral, también cimienta lo motivado en la Resolución 55,230-2023-J.D. de 18 de abril de 2023, que desató el Recurso de Apelación interpuesto precisamente por la actora contra el acto originario, que acreditó la concurrencia de la sentencia judicial en comento, en

Que a la luz del fallo anteriormente citado, nace para el empleador, la obligación de pago al señor ALFREDO ENRIQUE SÁENZ LORENZO, por la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOCE BALBOAS CON 04/100 (B/. 14, 412.04) por concepto de diferencia salarial; con ello, la exigencia del cobro de cuotas de seguro social sobre las sumas reconocidas en este concepto. (...)

Que conforme al análisis expuesto, se constata que el Fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **23 de febrero de 2007**, constituyó el derecho al cobro de sumas en concepto de diferencia salarial, y consecuentemente, a la exigibilidad del cobro de aportes de seguro social de tales sumas, desde ese momento. Por ende, el término al que se refiere el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, no es aplicable al caso; por tanto, no se encuentra prescrita la acción de cobro por parte de la Institución.

Que por medio de Providencia de 23 de junio de 2022, se ofició a la Dirección Nacional de Auditoría para que presentara un informe aclaratorio sobre el punto alegado por la parte recurrente, en el sentido que por medio de Nota de 16 de enero de 2020, se aplicó una interpretación errónea para negar su pretensión de que se declare prescrita la acción de cobro.

Que a foja 142, consta Memorando DAE-PMA-M-356-2022 de 1 de agosto de 2022, en la cual la Jefatura de Auditoría de Empresas concluye que la última planilla declarada de la empresa Inmobiliaria Vásquez López, S.A., de la cuota que se pretende cobrar es febrero de 2003. Por lo tanto, el último mes cuota donde estuvo reportado el señor Alfredo Enrique Sáenz Lizondro, corresponde al mes de febrero 2003, por lo que si se hace el conteo del tiempo transcurrido desde la última planilla donde se reportó al señor Sáenz Lizondro a la fecha de atención a dicho reclamo, no han pasado 20 años, de acuerdo a lo que contempla el artículo 21 de la Ley 51 de 2005. (Cfr. reverso foja 33 y foja 34 del expediente judicial) -lo subrayado es por parte de este Despacho-

Por tanto, este Despacho, en el ejercicio de su rol como representante de los intereses de la entidad demandada, se opone a los argumentos expresados por el accionante, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, se observa que la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, cumplió con el procedimiento respectivo, para determinar la existencia de la consabida omisión en el pago de las cuotas empleador-empleado, en concepto de diferencia de salarios, cobro que no

había prescrito en virtud de la emisión de un fallo de la Máxima Corporación de Justicia; por ende, el acto impugnado y sus confirmatorios fueron emitidos conforme a las normas jurídicas administrativas y laborales aplicables al caso.

En este contexto, nos permitiremos citar parte de lo expuesto por la entidad, en su informe de conducta, respecto al objeto de controversia del proceso en estudio:

“Que conviene anotar conforme a este dictamen, que resulta obligatorio considerar las omisiones aplicadas a las sumas pagaderas al señor **ALFREDO ENRIQUE SAENZ**, al habersele reconocido lo adeudado por reducción injustificada de su salario correspondiente al periodo de agosto de 1987 hasta 9 de enero de 2004. Es decir, conforme a este fallo, queda superado el tema de la deuda que mantiene la empresa, sobre las sumas declaradas por la Corte Suprema de Justicia como pagaderas al empleado en concepto de diferencia salarial (8/.14,412.04), por tanto susceptibles de cobro de cuotas de seguro social por parte de la Institución.

11. DISENTIMOS DE LO EXPRESADO POR EL DEMANDANTE:

Que no podemos considerar válidos los hechos expuestos por parte del apoderado de la parte actora, el Empleador, debido a que antes de ser estudiadas todas las constancias procesales y elaborar el Acto Administrativo, que ha sido impugnado en tiempo oportuno, la Institución, observó prudente analizar la figura de la prescripción. (...)

Que debemos resaltar que las obligaciones legales propiamente tales son, pues aquellas en que la ley es la fuente directa e inmediata de las obligaciones, y no existe un hecho del deudor en que la obligación tenga fundamento. Todos los empleadores tienen la obligación de afiliarse a sus trabajadores (es una obligación que se encuentra prescrita en la norma)

Que lo anterior, indica que las obligaciones puras deben cumplirse en el momento previsto en su título constitutivo o desde el mismo instante de nacimiento. La obligación pura ha de cumplirse una vez nacida salvo que el cumplimiento dependa de un suceso futuro o incierto que se ignore.

Que luego del análisis de las constancias procesales, se constata que el Fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de febrero de 2007, constituyó el derecho al cobro de suma en concepto de diferencia salarial, y

consecuentemente, a la exigibilidad del cobro de aportes de seguro social de tales sumas desde ese momento. Por ende, el término al que se refiere el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, no es aplicable al caso, por tanto, no se encuentra prescrita la acción de cobro por parte de la Institución” (Cfr. fojas 26-29 del expediente judicial). -Lo subrayado es de nuestra parte-

Así las cosas y como quiera que de las motivaciones emitidas en la vía gubernativa y transcritas *ut supra*, resulta incuestionable que, a *contrario sensu* de lo expuesto por la recurrente, la entidad demandada aplicó en estricto derecho la norma prevalente, que lejos de no ser especial, resulta plenamente adecuado a la situación fáctico jurídica destaca en este infolio, por cuanto que el precitado artículo 1709 del Código Civil y su contenido en lo que respecta al término de prescripción de las acciones, para exigir el cumplimiento de obligaciones, surge ante la emisión de un fallo jurisdiccional surtido en sede de Tribunal de Casación, que declara tales obligaciones, para las cuales por el hecho puntual de emisión de la sentencia, **comienza a transcurrir su término de prescripción desde que la sentencia quedó ejecutoriada.**

Al respecto, resulta sumamente propicio invocar el fallo en comentario en su partes medulares, surtido dentro del Recurso De Casación Laboral, interpuesto por el Licenciado Víctor Manuel Collado, en representación de Alfredo Enrique Saenz Lisondro, contra la sentencia de 29 de agosto de 2006, emitida por el Tribunal Superior De Trabajo Del Primer Distrito Judicial; dentro del Proceso Laboral impetrado por el recurrente versus Gonzalez y Paz, S. A., Club La Nueva Gruta Azul; Inmobiliaria Vásquez López, S.A.; Los Espejos e Inés Vásquez Saenz de Padrón, a lo cual procedemos a continuación:

Sentencia de 23 de febrero de 2007:

“Lo que conduce a este Tribunal a concluir que en el mutuo consentimiento hay implícita una renuncia de derechos, ya

que restringe el derecho del trabajador de recibir la remuneración de salario convenido y exigir su respectivo pago, por conducto de los mecanismos previstos en la ley, y que la empleadora no ha podido invalidar la alegación del trabajador que se le adeuda una diferencia salarial.

Ante tales efectos, la resolución expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial viola los artículos 8 y 159 del Código de Trabajo, al considerar como válida la declaración del acta, en relación a que el pago recibido por el trabajador incluye las prestaciones laborales que le podían corresponder y cualquier otra pretensión originada por la existencia de la relación laboral entre las partes, por lo que extingue cualquier reclamo contra la empresa empleadora. Dicho razonamiento afecta derechos del trabajador que no están sujetos a transacción con el empleador, y contravienen lo dispuesto en las disposiciones antes enunciadas.

Por lo antes expuesto, debe realizarse un nuevo computo que comprenda la parte del salario que le fue rebajada al trabajador y las prestaciones derivadas de dicha diferencia salarial.

En este orden de ideas, tenemos que al monto de CUARENTA Y TRES MIL BALBOAS (B/.43,000.00) que se le adeuda al trabajador, se le debe restar la cifra de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 96/100 CENTESIMOS (B/.28,587.96), la cual debe ser tomada como abono a la diferencia de salario exigida, operación de la cual resulta la cantidad de CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOCE BALBOAS CON 04/100 CENTESIMOS (B/.14,412.02), que le corresponde recibir al trabajador para que se le cancele lo adeudado por la reducción de salario.

De igual forma, se debe adicionar el pago de décimo tercer mes atribuibles a la reducción de salario que le fue aplicada al trabajador por el período antes mencionado, los cuales también constituyen derechos irrenunciables, cuyo monto asciende a TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.3,500.00).” –Fuente: www.organojudicial.gob.pa Sección de Búsqueda de Fallos- (La negrita es por parte de este Despacho).

Luego entonces, cabe acotar que la entidad demandada motiva mediante una correcta adecuación, dentro de todas y cada una de las tres resoluciones proferidas en la vía gubernativa ordinaria, lo tocante a la plena existencia de una relación laboral entre la INMOBILIARIA VÁSQUEZ

LÓPEZ, S.A., como empleadora y Alfredo Enrique Saenz Lisondro, como trabajador, quien acude ejerciendo la tutela judicial efectiva, en la instancia extraordinaria de Casación Laboral, a efectos de que **se le reconozcan prestaciones laborales, las cuales son plenamente declaradas dentro del ámbito jurídico correspondiente, al ser cuantificadas nuevamente por la Honorable Sala en virtud de la admisión del recurso en comento**, dichas prestaciones, tal cual lo indicó la entidad, **originan las cuotas obrero patronales que originaron la sanción pecuniaria impuesta en el acto originario**, a la luz del Debido Proceso y del Principio de Legalidad.

De este modo, la interpretación, tanto literal, como sistemática de las normas citadas en párrafos precedentes resulta diáfana, pudiendo inferirse sin lugar a dudas, que al emitirse el fallo de casación laboral, se activó a partir de la fecha de su ejecutoría un nuevo término de prescripción, desde el año de emisión de la sentencia, es decir, 2007, por tanto y aplicando el nuevo término fatal, en directa concordancia con el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, puede inferirse que las referidas cuotas, surtidas como consecuencia de las prestaciones declaradas por la Honorable Sala a la cual nos dirigimos, ubica al año 2027, como la nueva fecha de extinción extraordinaria de estas obligaciones, todo ello bajo una correcta interpretación del estricto cumplimiento de la Ley.

Este razonamiento concluyente no solo legitima la plena aplicación de las normas contenidas en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, es decir la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, sino que también permite concluir que como quiera que el procedimiento aplicado en la vía gubernativa, se dio a la luz del cumplimiento de la legislación laboral contenida en el Código de Trabajo y descrita en párrafos que anteceden;

resultan completamente improcedentes los alegatos de vulneración del procedimiento administrativo contenido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que pretendía desvirtuar la demandante mediante la inexistente tesis de la malograda prescripción.

De ahí que, la **Caja de Seguro Social** en el marco de su competencia privativa, ejerce las facultades y atribuciones otorgadas por ley, para garantizar a los asegurados y sus beneficiarios, los beneficios inherentes a una debida y oportuna afiliación a la entidad, así como también asegurar la consecución de las cuotas y demás prestaciones que sustentan el principal patrimonio institucional y en consecuencia, sancionar a las personas, tanto naturales como jurídicas, que no cumplan con la normativa respectiva, facultades que fueron ejercidas bajo el estricto cumplimiento de la ley, no solo administrativa, sino también en lo concerniente a aquella inherente a la esfera del Derecho de Trabajo.

En dicho orden de ideas, nos permitiremos citar el artículo 2 de la precitada Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, en el cual se describe la naturaleza jurídica y fines de la institución:

“Artículo 2. Naturaleza jurídica y fines de la Caja de Seguro Social.

La administración, planificación y control de las contingencias de la seguridad social panameña, cubiertos de conformidad con la presente Ley, estarán a cargo de la Caja de Seguro Social.

La Caja de Seguro Social **es una entidad de Derecho Público, autónoma del Estado**, en lo administrativo, funcional, económico y financiero; **con personería jurídica y patrimonio propio**.

La Caja de Seguro Social **tiene por objeto garantizar a los asegurados el derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia, frente a la afectación de estos medios, en casos de retiro por vejez, enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, viudez, orfandad, auxilio de funerales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con los términos, límites y condiciones establecidos en la**

Constitución y la ley, y con las posibilidades financieras de la Institución...” (Lo resaltado es de este Despacho).

Visto lo anterior, resulta indudable que las violaciones alegadas por la actora son inciertas, toda vez que la entidad acusada, actuó de manera precisa y llevó a cabo la verificación correspondiente a través de un informe de auditoría plenamente legal y que cumplió con el procedimiento discrecional de supervisión del cobro de cuotas, oportunamente originadas por la declaración judicial de nuevas prestaciones a favor del trabajador que había demandado precisamente a la accionante en el ámbito del Derecho del Trabajo, todo lo cual se dio sobre la base de una investigación previa, para la cual estaba debidamente facultada por la ley y los reglamentos vigentes, ello permitió comprobar la omisión en que se había incurrido por parte de la empresa patronal, que no solo incurrió en no pagar prestaciones laborales, sino que tampoco había honrado su obligación de cancelar las referidas cuotas obrero patronales a la entidad demandada, bajo las condiciones expuestas en líneas que anteceden, por tanto, estimamos oportuno que se desestimen las pretensiones contenidas en la acción ensayada.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos que anteceden, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución DINAI 208-2021 de 27 de enero de 2021**, emitida por la **Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social**, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

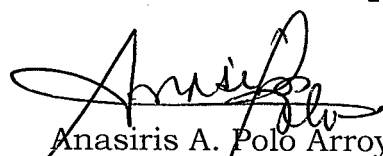
IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que

guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada